Al despacho de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante presentó desistimiento a la demanda ejecutiva con codyuvancia del demandado. Así mismo, se pone de presente la existencia de depósito judicial que desprende de proceso ordinario a favor del demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 179-I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la petición de desistimiento del proceso presentada por el demandante, coadyuvando la solicitud la parte del ejecutado.

Sobre ello, debe señalarse que el artículo 314 del C.G.P dispone:

> "*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo*".

En esos términos y al no encontrarnos ante una de las hipótesis del artículo 315 de la norma antes citado[1], se aceptará el desistimiento formulado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

---

[1] ***ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES***. *No pueden desistir de las pretensiones:*
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem."

Ahora, existe como resultado de la consulta en línea del Banco Agrario dineros en la cuenta del Juzgado a favor del ejecutante, que desprende del proceso ordinario laboral, razón por la que se ordena la entrega del título judicial así:

Título: 460010001685334 de fecha 07 de marzo de 2022, por valor $1.556.024.oo

Para su cumplimiento, por secretaría tramítese lo respectivo en cuanto a la elaboración de las órdenes de pago de los títulos judiciales y su entrega al señor LUDWING EDUARDO MANTILLA CASTRO C.C. 91.519.177, previo el lleno de los requisitos de ley.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por **LUDWING EDUARDO MANTILLA CASTRO** contra **ANA DOLORES DIAZ LUNA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **ORDENAR LA ELABORACIÓN Y ENTREGA** de la orden de pago del título judicial 460010001685334 de fecha 07 de marzo de 2022, por valor $1.556.024.oo, al señor LUDWING EDUARDO MANTILLA CASTRO C.C. 91.519.177, previo el lleno de los requisitos de ley.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 27 DE MARZO DE 2023

LA SECRETARIA, **FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39b0d1f85e085455338317d6e7324d91eb66e0daa8eef141bf6375f33d4cb2**

Documento generado en 24/03/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica